

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0236

Se decide la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ** contra **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por el Banco de la República; en consecuencia, solicita se le ordene dar respuesta a su solicitud.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Comenta que el 20 de agosto de 2020 radicó facsímil mediante correo electrónico, el cual no fue respondido dentro del término de ley y ya se encuentra vencido.

(ii) Expresa que al día siguiente, la aquí accionada le comunicó que su petición fue radicada con el número C20-143281 según facsímil que aporta.

ACTUACION PROCESAL

Recibido el expediente por este despacho se procedió a la admisión de tutela mediante auto del 11 de agosto de 2020, corriendo traslado a la entidad cuestionada y requiriendo al accionante la manifestación bajo juramento de no haber interpuesto otra acción por los mismos hechos y derechos, frente a lo cual guardó silencio.

BANCO DE LA REPÚBLICA al dar respuesta manifiesta que a la solicitud del accionante se le dio el trámite interno correspondiente, asignándola al área respectiva quien respondió dentro del término de ley.

Resalta que conforme lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491/2020 los términos para la atención de peticiones señalados en la ley 1437/2011 fueron ampliados durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Agrega que conforme lo anterior, la entidad no ha vulnerado ningún derecho de petición del señor **RAMÍREZ DOMÍNGUEZ**, a quien en lo que va corrido del año le ha dado respuesta a más de 30 peticiones, y frente a la petición que refiere en este trámite dio respuesta el 16 de septiembre de 2020 mediante comunicado DSGH-CA-26323-2020, configurándose el fenómeno jurídico del “hecho superado”, por lo que no es necesario ni oportuno acceder a las pretensiones del accionante. Para el efecto anexa la comunicación enviada mediante correo electrónico y certificación del envío.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Sea lo primero precisar que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado.

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación al derecho fundamental invocado toda vez que radicó el 20 de agosto petición ante la accionada sin que le haya brindado respuesta a su solicitud.

Para el caso concreto se advierte que aparece acreditado en el presente diligenciamiento la petición a que hace referencia el accionante en el escrito de tutela y que data de agosto de 2020, solicitud contentiva de 10 preguntas que tienen que ver con aspectos relacionados con el sistema del pago de los pensionados de la entidad, respecto de la que el señor **RAMÍREZ DOMÍNGUEZ** se queja venció el término de ley y no ha recibido respuesta, considerando así vulnerados sus derechos fundamentales.

En lo atinente a los términos para dar respuesta a las peticiones mientras dure el estado de emergencia, acorde con lo señalado en el Decreto Legislativo No. 491/2020, la entidad accionada tiene 30 días para resolver la petición contados a partir del día siguiente a su recepción.

*“**Artículo 5.** Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (Resaltado del despacho)

En este orden y atendiendo la norma transcrita, se otea que la petición se radicó el 21 de agosto y la presentación de la acción constitucional fue el 14 de septiembre, es decir, para ese momento habían transcurrido 16 días, de los 30 con que cuenta la accionada para dar respuesta.

Ahora, la respuesta fue entregada al petente el 16 de septiembre de 2020 tal como consta del material probatorio aportado, concluyéndose que si bien la solicitud de amparo resultó prematura, la respuesta fue emitida y notificada al accionado dentro de los términos que la norma establece, por ende no hay vulneración al derecho de petición alegado.

Nótese que el **BANCO DE LA REPÚBLICA** acreditó con la contestación a la presente acción haber dado respuesta a cada uno de los ítems de la petición y la remitió al correo electrónico del petente con certificado de comunicación electrónica E31503417-S, entregado al destinatario el 16 de septiembre de 2020 (20:12 GMT -05:00), de donde se puede concluir que con la documental aportada se satisface lo requerido y se configura así un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

Puestas así las cosas, al haber sido superado el objeto de esta acción en el curso de la misma y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

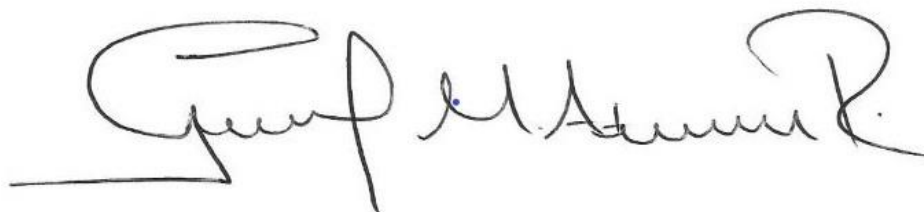
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo rogado por el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ DOMÍNGUEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ